

RESOLUCION No. 6/2006

**Sobre salario mínimo
para los trabajadores de
Zonas Francas en áreas
económicamente deprimidas
de la República Dominicana.**

El Comité Nacional de Salarios

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION:

VISTA: La Resolución No.9/2001, emitida por el Comité Nacional de Salarios en fecha 17 de octubre del 2001.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores en las sesiones celebradas los días veintinueve (29) de junio y dieciocho (18) de julio del año dos mil seis (2006).

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo que establece el artículo 455 del Código de Trabajo, se pueden establecer tarifas de salario mínimo por regiones o municipios, como es el caso de la especie. Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República Dominicana, así como las formas en que estos salarios deben pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.

CONSIDERANDO: Que las Zonas Francas son fuentes permanentes de generación de empleos, y es interés del país promover una política de creación de nuevos puestos de trabajo, principalmente en las áreas económicamente deprimidas, sin menoscabo de las garantías y derechos establecidos en el Código de Trabajo a favor de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que para fijar la presente tarifa de salario mínimo es necesario tomar en consideración los factores socioeconómicos mediante una debida ponderación, lo que permitirá un empleo, con un salario que no sólo cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso, indispensable para cubrir sus necesidades, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que se deben buscar fórmulas, para que la mayor cantidad de trabajadores dominicanos, se consagren al trabajo, lo que mejorará su nivel de vida.

En atención a todo lo expuesto, el Comité Nacional de Salarios, de conformidad a las atribuciones que les confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como al efecto se **ACOGE**, la solicitud hecha por la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), de establecer una tarifa de salario mínimo para los trabajadores de zonas francas en las áreas económicamente deprimidas de la República Dominicana.

PARRAFO: Para los fines de la presente Resolución, se entenderán por áreas económicamente deprimidas, las que reúnan esas características, a criterio de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual tomará en consideración las indicaciones o parámetros establecidos por el Banco Central para tales efectos.

SEGUNDO: FIJAR como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo mensual para los trabajadores de zonas francas en las áreas económicamente deprimidas de la República Dominicana, en Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/100, (RD\$3,600.00).

TERCERO: ACOGER el compromiso de ambos sectores para que esta tarifa tenga vigencia a partir del treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006).

CUARTO: ESTABLECER, como al efecto se **ESTABLECE**, que toda empresa que esté interesada en operar bajo el régimen de Zonas Francas, según la tarifa de salario mínimo establecida en la presente Resolución, deberá solicitar una autorización especial de la

Secretaría de Estado de Trabajo, quien evaluará las condiciones socioeconómicas en las que se encuentre en ese momento, el área para la cual se hace la solicitud, y se tomará

en consideración si no se ha producido un desplazamiento de la empresa y de la mano de obra.

PARRAFO: Las representaciones locales de la Secretaría de Estado de Trabajo, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que prohíben trasladar empresas y trabajadores de un lugar a otro para beneficiarse de esta tarifa.

QUINTO: DECLARAR como al efecto se **DECLARA**, como de vital importancia para la aplicación de la presente tarifa, dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 135 y siguientes del Código de Trabajo sobre la Nacionalización del Trabajo, y de los criterios emitidos por el Secretario de Estado de Trabajo, mediante Resolución No.25/2001 de fecha 06 de junio del año 2001, sobre el empleo de la mano de obra extranjera.

SEXTO: La tarifa fijada en esta Resolución se calculará por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite, ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

SEPTIMO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente tarifa, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

OCTAVO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

NOVENO: La presente Resolución modifica en cuanto sea necesaria cualquier otra que le sea contraria.

DECIMO: Esta Resolución deber ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006), a los 162 años de la Independencia Nacional y 142 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS.

EVELINA M. NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No.6-2006, del Comité Nacional de Salarios, de fecha dieciocho (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO.